

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2007- PROCESO ACUMULADO.
DEMANDANTE:	DURLEY ÁLVAREZ SIERRA Y MARISOL PISCIOTTI AVILES
DEMANDADO:	EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ Y SOLIDARIAMENTE CONTRA EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y FONADE
RADICACION:	44650-31-05-001-2015-00421-01

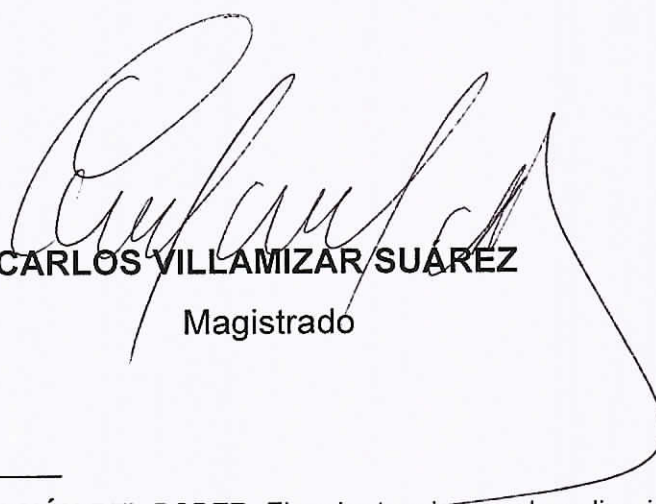
Atendiendo a la manifestación elevada por la abogada **AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA**, visible a folio 30 del expediente, mediante el cual señaló:

“Doy respuesta al oficio de la referencia, informando que la relación de los procesos que estuvieron a cargo de la suscrita como apoderada del ICBF, es conocida por la entidad toda vez que en el EKOGUI sistema de información de Defensa Jurídica del Estado, se encuentran registrados los procesos, sin embargo actualmente no estoy activa para suministrar la información. De todas maneras, remito la relación de los procesos a cargo del archivo Excel que reposa en la entidad a fin que se evidencie que está relacionado el proceso de la referencia”. (Negritas y subrayado fuera de texto).

Pues bien, en virtud de las aseveraciones rendidas por la parte actora, reitérese una vez más que en observancia a las directrices previstas en el artículo 76 del CGP¹, no es viable acceder a la renuncia presentada dentro del trámite de la referencia como apoderada judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en tanto **no se advierte que la comunicación enviada a su poderdante cumpla con los requisitos legales**, esto es, que **se haya estipulado y/o discriminado estrictamente que se renunciaba al poder otorgado dentro del proceso de la referencia.**

Así las cosas, se requiere y se reitera a la togada que no basta con expresar que la entidad conoce de la existencia del proceso por estar registrados en “ekogui”, pues a voces de la normativa en cita, es **imperioso** que se **notifique** a la entidad informándole estricta y específicamente el proceso o procesos respecto de los cuáles se presenta la renuncia, **so pena que no se dé trámite a la misma**, esto es, que en el escrito de notificación de la renuncia se indique concretamente el proceso frente al cual se renuncia, razón por la que deberá cumplir con el mandato legal a fin que se dé aval a su renuncia.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

¹ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal